

demás, la *Comisión Asesora de Libertad Religiosa* resulta totalmente novedosa» (p. 110).

En relación con el Registro, la Ley de 1967 prevé la inscripción tanto de personas físicas –ministros de cultos– como de personas jurídicas –asociaciones confesionales no católicas–. En este sentido, «tanto en el Registro de Entidades Religiosas de la LOLR como en el Registro de Asociaciones confesionales no católicas de la LLR de 1967 la inscripción es constitutiva de la personalidad jurídica civil de unas entidades, aunque el planteamiento es muy distinto en uno y otro caso» (p. 115). Por otra parte, el actual Registro es sólo para personas jurídicas (entidades), no para personas físicas (ministros de culto). Aunque no hay que olvidar que el acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas prevé también la inscripción de los nombres y la condición de los rabinos. Esto es, el Registro de Entidades Religiosas radicado en el Ministerio de Justicia es un registro público, de naturaleza administrativa, no estrictamente jurídico, y cuyo efecto es que la entidad inscrita tendrá la condición de persona jurídica en el ámbito civil (*cf.* p. 115).

Es síntesis, manteniendo las salvedades oportunas y teniendo presente el distinto «modo de entender el Derecho eclesiástico» y «los pilares que lo sustentan» (p. 121), puede decirse que «tanto la Comisión de Libertad Religiosa como el Registro de Asociaciones confesionales no católicas pueden considerarse, de algún modo, precedentes –aunque con una configuración técnica y unas características bien distintas– de la actual Comisión Asesora de Libertad Religiosa y del Registro de Entidades Religiosas, respectivamente» (pp. 121-122).

Se cierra así un sólido y ordenado estudio –al que siguen catorce Anexos y unos índices de documentos, de anexos y de nombres– que, muy pegado a los fondos documentales, da cuenta del proceso seguido en España hasta llegar a la actual configuración del organigrama administrativo para la tutela de la libertad religiosa.

JUAN FORNÉS

EVANS, Carolyn, *Freedom of religion under the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2001, 222 págs.

«[...] the majority cannot travel as fast or as far as it would like if it recognizes the rights of individuals to do what, in the majority's terms, is the wrong thing to do».

R. DWORKIN

El derecho de libertad religiosa en el espacio europeo ha sido analizado con relativa frecuencia en la literatura jurídica tanto extranjera como española. En la

mayoría de los casos, salvo el libro detallado de M. Evans, el análisis ha respetado los márgenes que imponen los trabajos breves, a veces extensos, del formato de un artículo en revistas especializadas. El trabajo de la doctora Evans presenta la primera monografía dedicada en su exclusividad al artículo 9 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), resultado de la tesis doctoral defendida en el Exeter College de la Universidad de Oxford.

El interés de la editorial de la Universidad de Oxford viene determinado por la entrada en vigor el 2 de octubre del año 2000 de la *Human Rights Act 1998*, por la cual se vincula a los poderes públicos y tribunales británicos a determinados preceptos del CEDH –del artículo 2 al 12 del CEDH, el artículo 14 del CEDH, del artículo 1 al 3 del Primer Protocolo y los artículos 1 y 2 del Sexto Protocolo–, y entre ellos, el artículo relativo a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. De este modo, la rápida difusión de esta monografía ha tenido el objetivo de ocupar un vacío en el panorama británico, a la vez de desempeñar una labor introductoria, explicativa y de síntesis para los profesionales de la abogacía.

No estamos ante un ensayo sobre el derecho de libertad religiosa ni una obra creativa con toques literarios sobre el alcance y proyección europea de esta libertad. Por el contrario, el estudio y presentación se estructura en nueve capítulos de acuerdo al esquema general que suele utilizarse en los trabajos sobre el CEDH: breve introducción sobre la anatomía del sistema de protección de los derechos fundamentales del Convenio (cap. 1), justificaciones normativas sobre la protección que merece el derecho a estudiar (cap. 2), descripción histórica de los trabajos preparatorios del artículo 9 (cap. 3) y, en los restantes capítulos, análisis detenido con amplios detalles de la redacción del artículo 9.

A pesar de que la autora adopta un concepto amplio de religión susceptible de ser protegido también mediante otros artículos y disposiciones del mismo Convenio (p. 6), no estima conveniente analizar las conexiones internas del artículo 9 con sus homólogos, tales como el artículo 2, del Primer Protocolo al CEDH de 1952 relativo al derecho de los padres a asegurar la educación de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, el artículo 8 del CEDH sobre el respeto a la vida familiar o el artículo 11 sobre la libertad de reunión y asociación. Por otro lado, no deja pasar la relación estrecha entre el artículo 9 y el artículo 14 –principio de no-discriminación– tal y como han puesto de manifiesto en numerosa jurisprudencia los órganos de Estrasburgo y dedicará a esta cuestión uno de los capítulos finales más interesantes y novedosos del libro.

Y como es de rigor académico, después de las consideraciones preliminares de los tres primeros capítulos, el inicio lógico es dismantelar conceptualmente el rígido término «libertad de pensamiento, conciencia y religión». Para esta tarea, la autora dedica el cuarto capítulo a cristalizar la distinción sutil entre «pensamiento y conciencia» por un lado, y «religión y creencia» por el otro. Aunque

esta diferencia se ha puesto en evidencia con frecuencia, Evans analiza la cuestión con un tono cómico, llevando al extremo la ridiculez jurídica que resulta de proteger el derecho al libre pensamiento y la libertad de conciencia excluyendo la protección jurídica a su manifestación. El pensamiento y la conciencia son «libertades contemplativas» mientras que la religión y la creencia disfrutan de una «categoría expresiva» externa y, por tanto, reciben una protección jurídica «extra».

Una vez delimitados los contornos de estas libertades, el problema siguiente es estudiar la titularidad del derecho del artículo 9. Sin embargo, la autora no dedica mucha atención a la problemática de la titularidad *ratione personae* del artículo 9 sino que analiza la finalidad que inspira el enunciado de este artículo: el Estado no sólo tiene la obligación negativa de no interferir en los intereses jurídicos que protege sino también, siguiendo el principio de efectividad y como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido, está vinculado a la doctrina de las obligaciones positivas implícitas. Según la misma, el articulado del CEDH faculta al titular privado a requerir actividad pública de los poderes del Estado para la protección de sus derechos –*affirmative actions*–. Sin lugar a dudas, este planteamiento conlleva importantes y complejas discusiones sobre la relación Estado-religión y la extensión de la relación esfera pública-esfera privada.

Y es precisamente en esta cuestión donde el libro lanza la primera novedad trayendo a primera línea de discusión la jurisprudencia constitucional estadounidense sobre la Primera Enmienda. La experiencia norteamericana, más desarrollada que la rudimentaria jurisprudencia de Estrasburgo, proporciona las acciones necesarias para una efectiva protección de la libertad religiosa. De las páginas 69 a 74, la autora resalta la extraordinaria influencia que el Derecho del CEDH podría desarrollar con la doctrina de las obligaciones positivas en el Derecho interno de los Estados. Entre las obligaciones positivas no está sólo «la de respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría nacional» sino también «la de crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esta identidad». Este entrecomillado pertenece al Preámbulo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1 de febrero de 1995. La referencia que la autora menciona me parece fundamental para comprender el alcance de los derechos humanos en un mismo espacio geográfico. Los textos vinculantes de derechos humanos no son realidades aisladas sino que necesitan de una interpretación recíproca y conjunta. Si los Estados deben crear las condiciones apropiadas y asegurar el desarrollo de cualquier identidad religiosa, ¿debería el Tribunal de Estrasburgo cambiar su orientación respecto al trato preferencial que en educación disfrutaban las iglesias mayoritarias en algunos países europeos?

El análisis de las «libertades contemplativas» del capítulo cinco adelanta el contenido del siguiente, dedicado «al derecho a manifestar la religión y las

creencias». En él se estudia con mayor claridad la distinción entre la faceta contemplativa y activa de las libertades del artículo 9, puesto que el artículo 9.2 sólo autoriza a los poderes públicos a limitar aquellas libertades que se expresan, es decir, la libertad religiosa o de creencias. Aquellas ilimitadas estarán sujetas a la derogación general en caso de estado de urgencia, según lo dispuesto en el artículo 15 del CEDH.

Aunque la libertad religiosa es un derecho fundamental no está exento de limitaciones. En el capítulo 7, se analizan las restricciones bajo la óptica de la jurisprudencia emanada del artículo 9.2. De la página 134 a la 136, Evans apunta con un sentido crítico innovador la falta de coherencia de los órganos de Estrasburgo a la hora de aplicar la teoría general «de las dos fases». La primera fase consiste en estudiar la oportunidad de aplicar las garantías de un determinado artículo a un caso concreto y la segunda se encarga de analizar si los poderes públicos tienen legitimidad para limitar las garantías invocadas. En el caso del artículo 9, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se concentra directamente en las justificaciones de los gobiernos para limitar este derecho sin sopesar, en un estricto plano de igualdad, las demandas de los titulares de este derecho. A partir de esta observación, la autora continúa, hasta la página 166, con un estudio pormenorizado de las restricciones permitidas al artículo 9.1, siguiendo el esquema tradicional de análisis: «las restricciones previstas por la ley» y «las que constituyen medidas necesarias».

Hay que esperar hasta el capítulo 8 para encontrar las aportaciones novedosas de esta monografía. Y la novedad no escriba en la cuestión en sí misma, estudiada por otros autores como Javier Martínez-Torrón, sino en la extensión que dedica a la misma y el análisis comparativo que realiza con el tratamiento que la cuestión recibe en el derecho norteamericano: ¿hasta qué punto una ley «neutral», vinculante a cualquier ciudadano con independencia de las creencias o convicciones, puede contravenir el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión?

Para contestar a esta pregunta, la autora hace acopio de los materiales jurisprudenciales emanados de los tribunales estadounidenses y reflexiona sobre la conexión de este problema con la necesidad del impulso de las acciones afirmativas que protejan efectivamente el derecho de libertad religiosa. Al tiempo que Evans ofrece una presentación sistemática de la jurisprudencia de Estrasburgo, apunta una interesante crítica a esta jurisprudencia motivada por la inconsistencia y escasez al respecto. El trabajo comparativo lo ilustra sintetizando los distintos enfoques que históricamente ha sostenido el Tribunal Supremo norteamericano desde *Reynolds v. U.S.* (1878) hasta la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993. Además, pormenoriza las principales críticas –la anarquía social, la inseguridad jurídica y la carga para el Estado– a la relevancia jurídica de los efectos de las leyes neutrales en el ejercicio de la libertad religiosa.

A pesar de este análisis crítico, la extensión dedicada al estudio de los casos más emblemáticos que han marcado las grandes líneas interpretativas del artículo 9 es deficitaria (pp. 168-199). Aquella que se analiza es la relativa a las leyes «neutrales», por otro lado interesante, como apuntábamos. Sin embargo, sólo en el capítulo 9 se hace referencia de una manera breve y sintética a las principales conclusiones que la *case law* de Estrasburgo ha lanzado a partir de los casos decididos de acuerdo al artículo 9. Sin duda, ilustrativa pero esquemática.

En cualquier caso, el trabajo de Evans reúne los problemas en torno al artículo 9 con un estilo didáctico que ilustra los avances positivos y la cara más negativa del ejercicio práctico del derecho a la libertad religiosa. Propone un nuevo enfoque que impulse a los Estados a justificar cualquier restricción a este derecho y clarifique el término «margen de apreciación» evitando, de este modo, abusos por parte de las autoridades públicas. Por último, sugiere una interpretación extensa del concepto «manifestación» y una mayor atención a la subjetividad de las demandas individuales. Es decir, una coordinación y sintonía entre los progresos del Derecho Internacional en materia de libertad religiosa y la labor jurisprudencial del Tribunal Europeo en dicha materia.

EUGENIA RELAÑO PASTOR

FERRARI BRAVO, Luigi; DI MAJO, Francesco M. y RIZZO, Alfredo, *Carta dei Diritti Fondamentali dell'Unione Europea, commentata con la giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo e con i documenti rilevanti*, Giuffrè Editore, Milano, 2001, 372 pp.

Mientras Europa logra el objetivo de una Constitución que reúna los aspectos estructurales y substantivos de una realidad política que supera ya lo estrictamente económico, y mientras la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se convierte en un instrumento legal vigente, no cabe duda de que el contenido de esta última resulta ya de un valor jurídico remarcable.

La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea recoge en un único texto, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión. Estos derechos se agrupan en seis grandes capítulos: Dignidad, Libertad, Igualdad, Solidaridad, Ciudadanía y Justicia. Se basan esencialmente en los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, las tradiciones constitucionales de los Estados miembros de la Unión Europea, la Carta Social Europea del Consejo de Europa y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, así como en